000619/2019

Comodoro Rivadavia, diciembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., J. C. c/ MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY s/ ORDINARIO (Usucapión)"**, **Expte N° 619/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte N° 394/2007), por haber interpuesto el abogado D. O. M. a fs. 756, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 53/2019 de fs. 753/755.

I.- La decisión impugnada revocó por contrario imperio el auto de fs. 715, el que quedó redactado de la siguiente manera: *"Atento el estado de autos, ponderando que la sentencia definitiva dictada en este proceso carece de condena al pago de cantidad líquida y determinada, y siendo necesario determinar el monto del proceso (conf. Art. 18 Ley XIII N 4) siguiendo las pautas establecidas en el art. 22 de la referida ley, a lo solicitado oportunamente".*

En su memorial de fs. 758/760 el recurrente expresa que el pedido de informes que requiere no causa ningún agravio al municipio, quien al contestarlo podría haber argumentado las razones que expuso al pedir la revocatoria.

Dijo que la providencia revocada por el propio tribunal que la dictó, incluyó un apercibimiento de manera unilateral, sin que ello fuera requerido por su parte.

Consideró que desarrollar argumentos sobre si se encuentran dadas las condiciones para incluir o no dicha sentencia en el ejercicio presupuestario, es ajeno al ámbito de la providencia que se recurrió. Solo requirió se informe una determinada situación, y para ello, es indiferente si existe o no una condena al pago de cantidad líquida y determinada, tal como razona la

sentenciante. Tampoco el requerimiento implicaba que se incluyera en el presupuesto 2019, no obstante que su parte quiera percibir los honorarios que se le adeudan.

Alegó que el objeto de pedido era evaluar los pasos a seguir en su pretensión cancelatoria, uno de los cuales habría sido, aguardar que el perito realice la valuación del bien.

Peticionó se haga lugar al recurso interpuesto y se revoque la sentencia, disponiendo que se brinde la información requerida, y se avance luego con el curso ordinario del proceso, con costas al municipio demandado.

II.- De las constancias de autos, surge que a fs. 718 el 12/10/18, el abogado D. O. M., por derecho propio solicitó se intime a la Municipalidad de Rada Tilly para que informe si se ha efectuado la debida previsión presupuestaria en el ejercicio contable 2019 con el objeto de cancelar los honorarios, en virtud del art. 98 de la Constitución Provincial y ley reglamentaria 4567.

Expuso que siendo exigible el pago de los honorarios regulados a los profesionales intervinientes en representación de la parte actora, en cada una de las instancias y en los expedientes accesorios, los cuales fueron impuestos a la demanda, es imprescindible tomar conocimiento si la sentencia firme en autos, ha sido incluida en el programa de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario de la Municipalidad.

A fs. 715 la jueza de grado dicta la providencia que posteriormente revocara, en los siguientes términos: *"En virtud de la previsión presupuestaria que está obligado cada organismo del Estado a realizar para el año entrante, intimo a la demandada a que en el plazo de CINCO (5) días informe si la sentencia firme en autos ha sido incluida en el*

programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario, bajo apercibimiento de aplicar una multa a favor del ejecutante (art. 556 del CPCC).

A fs. 716/718vta. la demandada dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio contra dicha decisión, en primer lugar porque se omitió considerar que interpuso recurso de queja por recurso extraordinario denegado ante la CSJN, por lo que entendió que la sentencia definitiva dictada en autos no se encuentra firme. En segundo lugar alegó inexistencia de liquidación aprobada judicialmente (ley I N° 209) y omisión de la previa tramitación del procedimiento previsto por el art. 22 de la ley arancelaria. Dijo que los honorarios fueron regulados en un porcentaje del valor del lote objeto de litigio y que para que los mismos puedan ser incluidos en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario, resulta necesaria la previa tramitación del procedimiento de determinación del valor del bien previsto en la ley arancelaria.

Concluyó que en autos no existe liquidación aprobada, pues no se cumplió con el procedimiento y no está determinado el monto del proceso, por lo que mal puede pretenderse que la sentencia sea incluida en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario.

Corrido traslado de ley, fue contestado a fs. 724/726 por el recurrente y a fs. 753/755 se dicta la sentencia interlocutoria, objeto del presente análisis, conforme se precisara precedentemente.

Para decidir como lo hizo, en lo pertinente la magistrada consideró que: "… la sentencia definitiva dictada en autos estimó los honorarios de los profesionales intervinientes porcentualmente, en

función del monto del proceso (art. 18 Ley III N 4). Asimismo, teniendo en cuenta que a la fecha de la presente resolución dicho emolumento no ha sido determinado conforme lo prescripto por el art. 22 de la Ley XIII, y por ende la referida sentencia no contiene una condena al pago de cantidad liquida y determinada; asiste razón al recurrente en cuanto no corresponde en este estadio procesal la intimación impetrada a fs. 715, siendo necesario previamente, proceder a la determinación de la base regulatoria …"

"… A su vez, en función de lo dispuesto por el art. 6 de la Ley I N° 209, destaco que resulta indispensable para incluir en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario la notificación de la liquidación aprobada judicialmente, extremo no configurado en estos autos …"

III.- Entrando al análisis de la cuestión traída a resolver, corresponde destacar que mediante sentencia interlocutoria N° 120/2019 dictada el 13/06/19, esta Sala en el expediente N° 274/2019 caratulado: *"M., D. O. y Otra c/ Municipalidad de Rada Tilly s/ Ejecución de Honorarios"*, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el aquí recurrente, contra la decisión de la magistrada que había desestimado la ejecución de honorarios promovida por el interesado, regulados en el presente proceso.

Se consideró que dado el carácter de persona jurídica de derecho público que reviste la ejecutada, la pretensión de cobro compulsivo se encuentra directamente regulada por la Ley I N° 209 y que de la lectura del procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 4, se colige que la pretensión esgrimida por el ejecutante resultaba improcedente.

Ahora bien, de acuerdo a ello, se destaca que

las argumentaciones que brinda el quejoso, no alcanzan para enervar los fundamentos de la sentencia impugnada, que resultan acordes a lo decidido por este Tribunal en la resolución citada precedentemente.

Por imperio de la Ley I N° 209, quien pretende ejecutar una sentencia condenatoria en contra del Estado (sea Provincial o Municipal), debe observar un procedimiento especial derivado de la naturaleza jurídica de éste.

La citada norma establece que cuando una condena queda firme, el organismo que lleve adelante el proceso judicial debe confeccionar un "informe que contenga el detalle de las causas, su origen, tipo de proceso, fecha de sentencia, y el monto que se corresponda con la liquidación aprobada judicialmente o el cálculo estimativo pertinente para ser incluido en el presupuesto del ejercicio siguiente" (conf. art. 4).

Así las cosas, la condena recién podrá ser ejecutada si, "no obstante haber sido notificada la liquidación aprobada judicialmente, antes de la elevación del anteproyecto de ley u ordenanza de presupuesto al Poder o Departamento Ejecutivo, respectivamente, no es incluida en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario. En este caso la ejecución sólo podrá ser dispuesta luego de transcurrido un año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente" (conf. art. 6).

En virtud de ello, caen por su propio peso las argumentaciones del recurrente, pues si tal como expresa sólo requería se informe si la sentencia había sido incluida en el programa de pagos de sentencias judiciales conforme Ley I N° 209, así las cosas ello no resulta de cumplimiento posible, pues no existe a la fecha liquidación aprobada y contrariamente a lo afirmado no

es posible determinar fácilmente el emolumento, pues de fs. 723, 729/730, 734/735, 743/745, 748/749 y la propia petición de fs. 751 del quejoso de designación de perito tasador, surge que no hay acuerdo entre las partes respecto del valor del bien inmueble objeto de la litis y sobre el cual se regularon los honorarios profesionales en porcentajes.

En virtud de estas consideraciones, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución cuestionada.

IV.- Las costas de esta instancia, se imponen al recurrente vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr.).

Los honorarios se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 6, 7, 9, 13, 32, 46 y concordantes del régimen arancelario vigente ponderando para su determinación el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión. Sin que corresponda regular honorarios al Dr. M., letrado en causa propia (art. 11 ley arancelaria).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 756, y en consecuencia confirmar la sentencia interlocutoria N° 53/2019 de fs. 753/755.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido conforme considerando respectivo, sin que corresponda regular honorarios al Dr. D. O. M..

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos de esta instancia a favor del Dr. N. A. D., apoderado de la demandada, en el treinta por ciento (30%) de lo regulado por su actuación en la instancia

de grado en la resolución cuestionada, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARíA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara